

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Especial - Fuero Sindical
RADICADO:	66001-31-05-004-2020-00322-01
DEMANDANTE:	Universidad Libre – Seccional Pereira
DEMANDADO:	Diego Jaramillo Ramos
VINCULADO	Asociación de Profesores de la Universidad Libre-ASPROUL
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 22 de abril de 2021
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Levantamiento de fuero sindical – Permiso para despedir

APROBADO POR ACTA No. 74 DEL 13 DE MAYO DE 2021

Hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – autorización para despedir - promovido por la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA** - en contra de **DIEGO JARAMILLO RAMOS** y como vinculada la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- ASPROUL**, radicado **66001-31-05-004-2020-00322-01**.

SENTENCIA No. 28

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

Pretende la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA**, que se declare que el trabajador **DIEGO JARAMILLO RAMOS** se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 14 del art. 62 CST, para terminación del contrato por parte del empleador, por el reconocimiento de pensión de vejez

y en consecuencia se autorice el despido. Lo anterior, por cuanto el trabajador es miembro activo de la Junta Subdirectiva Seccional Pereira del Sindicato **ASPROUL**.

2) Hechos

Indicó la parte actora que el demandado ha sostenido una relación laboral con la Universidad Libre - Seccional Pereira, inicialmente para desempeñarse como docente catedrático, a través de contratos, suscritos entre el 21 de julio y el 11 de diciembre de 1992, a término fijo, y entre el 23 de enero de 1996 y el 19 de junio de 1996, a término indefinido, luego como docente media jornada, por medio de contratos suscritos entre el 13 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013, a término fijo y posteriormente, como docente jornada completa, desde el 3 julio de 2013 hasta la fecha, mediante contrato a término fijo.

Señala que al interior de la Universidad Libre se constituyó la organización sindical denominada Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL, la cual fue inscrita mediante Resolución No. 001682 de 1992 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio social en el Municipio de Pereira y con registro actualmente vigente.

Que el señor Diego Jaramillo Ramos es afiliado del sindicato e integra la junta directiva ocupando el cargo de vocal.

2

Afirma que mediante resolución del 12 de febrero de 2010 el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandado, con inclusión en nómina a partir de febrero de 2010.

3) Posición de la parte demandada

- Diego Jaramillo Ramos

El trabajador mediante correo electrónico remitido al despacho el día 13 de abril de 2021 informa que no puede asistir a la audiencia de que trata el art. 114 CPT, y en efecto en la fecha señalada no se hizo presente, así como tampoco constituyó abogado, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

- ASPROUL

La Asociación de Profesores de La Universidad Libre se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propone las excepciones de “inexistencia de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y solicitar el permiso para despedir”, “prescripción de la acción” y “aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por violación de los artículos: 39, 55 de la constitución nacional”.

Indica que el párrafo tercero del artículo 9° L.797/03 y el numeral 14 del art. 62 CST son inaplicables al presente caso, toda vez que el demandado fue vinculado con contrato de trabajo a la Universidad Libre, después de haber obtenido la pensión de vejez, olvidando la demandante que nadie puede aprovecharse o beneficiarse de su propia culpa, además porque se incurriría en una violación del derecho de asociación y del fuero sindical que son de rango constitucional.

Asevera que artículo 118 A del C.P.T. establece que las acciones que emanan del Fuero Sindical, prescriben en dos meses, los cuales para el caso del empleador se cuentan desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Que en el presente asunto, la justa causa invocada radica en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, dando lo anterior a entender que al momento de presentación de la demanda ya el demandado se encontraba gozando de la prestación, y si bien es cierto que la demandante advierte en la demanda, que en el presente caso no opera el fenómeno de la prescripción, dicha argumentación descansa en una decisión de tutela de la Corte Constitucional, que si bien fija una posición frente a la interpretación del artículo 118 A del C.P.T. en relación a la justa causa señalada en el numeral 14° del artículo 62 del CST, en el sentido que el fenómeno del reconocimiento de la pensión de vejez se constituye en un hecho permanente en el tiempo y que el empleador puede instaurar la acción en cualquier tiempo, dicha interpretación contraría el espíritu de la norma de protección sindical.

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y solicitar el permiso para despedir, planteado por la Organización Sindical Asproul. **2)** No levantar el fuero sindical que ampara al trabajador demandado y negar el permiso para despedirlo. **3)** Condenar en costas al demandante en un 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión expuso que el demandado ostenta la garantía de fuero sindical en su condición de integrante de la junta directiva, en el cargo de vocal tercer suplente de la junta directiva de dicha organización, según la constancia de depósito de la modificación de la junta directiva y del comité ejecutivo del 10 de diciembre 2020.

Que la causal invocada por la demandante está en el numeral 14 del artículo 62 del CST que hace referencia al reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

Señala que se encuentra acreditado que entre la Universidad Libre Seccional Pereira y el señor Diego Jaramillo Ramos existe un contrato de trabajo vigente en la actualidad y que como lo prueba la resolución 100538 del 12 de febrero de 2010, el ISS le reconoció la pensión de vejez al demandado a partir del 01/02/2010, indicando que la prestación sería incluida en nómina desde noviembre de 2010, situación de la que manifestó la Universidad tener conocimiento desde el mismo momento de la vinculación del profesor Jaramillo en el año 2012, conforme a respuesta dada a prueba de oficio decretada.

Indicó que es evidente que el estatus de pensionado del demandado no sobrevino en vigencia del contrato de trabajo y es totalmente claro que el numeral 14 del artículo 62 y 63 del CST, establece que constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el reconocimiento de la pensión estando el trabajador al servicio de la empresa, no antes, por lo que cuando la Universidad decidió contratar al docente, ya la causal de despido se había estructurado, por lo que se entiende que no se puede alegar ahora como justa causa para desvincularlo al ser anterior al nacimiento de la relación laboral, saliéndose de los supuestos fácticos establecidos en la norma estudiada. Que en consecuencia al ser el claro el sentido de la ley, no es viable al intérprete hacer suposiciones so pena de consultar su espíritu como tal lo enseña el artículo 27 del C.C.

Que en caso de que se considerara que la norma se presta para dos interpretaciones, es claro que el juez laboral en virtud de su carácter proteccionista debe acoger la interpretación que más favorezca al trabajador, máxime cuando la política en que se funda la universidad para terminar los contratos de trabajo a los docentes pensionados fue adoptada por la Conciliatoria desde el año 2003, conforme lo certificó el secretario general de la universidad, razón por la cual se infiere que, a pesar de existir la política referida, la calidad de pensionado del demandado no constituyó un impedimento para contratarlo, por lo que no puede ahora hacerse valer tal argumento para justificar un despido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la Universidad Libre interpuso recurso de apelación, argumentando que el análisis que se debe hacer en este caso es la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Manifiesta que el numeral 14 del artículo 62 del CST, es una de las causales contempladas para poder solicitar el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores por tener una prerrogativa especial de ser pensionado. Que esa causal no puede ser entendida como una interpretación o un derecho absoluto, pues se perpetuaría la relación contractual en el tiempo indefinidamente hasta la voluntad del trabajador o incluso hasta su fallecimiento.

Que en ese orden de ideas, no puede entenderse la norma, como una norma que limita o le impide el acceso a la administración de justicia al empleador y le obligue a mantener a toda su planta de personal con personas que ya tienen una prerrogativa especial por el solo hecho de haberlos contratado bajo esa circunstancia, debiéndose centrar el pleito en si la persona reúne unos requisitos que se acogen al numeral 14 del artículo 62, determinarlos, comprobarlos y establecer si se configura esa justa causa o no.

Afirma que, en este caso se configuran o se acreditan todas las justas causas que establecen el numeral 14 del artículo 62 y las interpretaciones que ha hecho la Corte Constitucional al respecto, en cuanto al beneficio al goce de la pensión de vejez y la inclusión en nómina.

Por lo anterior solicita al T.S.P. se revoque íntegramente la sentencia proferida en primera instancia, resolviendo que sí existe justa causa para dar por terminado el contrato, que no debe prosperar la excepción planteada por Asproul, que se permita el levantamiento del fuero sindical y se otorgue permiso a la Universidad Libre para dar por terminado el contrato de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la causal contemplada en el numeral 14 del artículo 62 CST, puede ser invocada por el empleador cuando el vínculo contractual se genera con posterioridad al reconocimiento pensional; en caso afirmativo, determinar si hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical y autorizar el despido del trabajador.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que entre la Universidad Libre – Seccional Pereira y el señor Diego Jaramillo Ramos se han suscrito varios contratos para desempeñarse como docente catedrático, entre el 21 de julio de 1992 y el 19 de junio de 1996, como docente media jornada entre el 13 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013 y posteriormente, como docente jornada completa, desde el 3 julio de 2013 hasta la fecha, mediante contrato a término fijo. **2)** Que el trabajador demandado es miembro activo de la organización sindical denominada: Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL. **3)** Que el señor Ríos Gómez se encuentra amparado por fuero sindical al ser miembro de la junta directiva de la Seccional Pereira de “ASPROUL” ostentando el cargo de vocal en dicha organización.

1. Fuero Sindical

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibidem, el derecho fundamental «*a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado*».

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2° establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Así las cosas, el sindicato aparece entonces, dentro de la lógica intrínseca de la libertad de asociación sindical, como la organización indicada para asumir la defensa de los intereses de los trabajadores asociados frente al abuso del que pueden ser objeto por parte de los empleadores, circunstancia que genera fricción en las relaciones obrero patronales, lo que obligó al legislador a instituir mecanismos de protección para aquellos que encabezan la defensa de los derechos colectivos.

6

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa.

2. Permiso para despedir

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, este se encuentra estatuido en el artículo 113 del C.P.T. y S.S., lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: “*el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del

Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL PEREIRA solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir al señor **DIEGO JARAMILLO RAMOS** por estar incurso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 CST, concordada con el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, esto es, habérsele reconocido al trabajador la pensión de vejez estando al servicio de la empresa.

Ahora, en cuanto al reconocimiento pensional, este se encuentra acreditado en el plenario con la Resolución No. 100358 proferida por el ISS 12 de febrero de 2010, a través de la cual le otorga la prestación al demandado. De otra parte, respecto a la exigencia establecida en la Sentencia C-1037 de 2003 para la procedencia de la causal de despido consagrada en el párrafo 3° del artículo 33 ibídem, esto es la notificación del reconocimiento de la pensión de vejez y el ingreso a nómina de pensionados del trabajador, estima esta Colegiatura que dicho requisito también quedó satisfecho, ya que con el expediente administrativo fue allegada copia de la Res. No. 001338 del 21 de septiembre de 2010, a través de la cual el fondo de pensiones resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor Jaramillo contra el acto administrativo que reconoció la prestación, y en la que se ordena la inclusión en nómina y pago de la mesada junto con el retroactivo causado para el mes de octubre de 2010, la que se cancelaría en noviembre de ese año.

7

Ahora bien, se tiene que la Juez Primigenia al desatar la Litis expuso que a pesar que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado el reconocimiento de la pensión de vejez al aforado, dicho estatus no sobrevino en vigencia del contrato de trabajo, siendo que el numeral 14 del artículo 62 del CST, establece que la justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, la constituye el reconocimiento de la pensión estando el trabajador al servicio de la empresa, por lo que en este momento no se puede alegar la justa causa para desvincularlo, al ser anterior al nacimiento de la relación laboral.

Así las cosas, se ha de precisar que en cuanto a la oportunidad para invocar esta causal contenida en el numeral 14, literal A del artículo 62 CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha sostenido que *“a partir del vocablo “podrá” de los incisos 1° y 2° del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se “denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad”*¹.

¹Sentencia SL2509-2017 de 15 de febrero de 2017 (Rad. 45036), M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo reiterada en sentencia SL11232-2017 (Rad. 50238), M.P. Donald José Dix Ponnefz

En consideración a lo anterior, tratándose de la causal dispuesta en el numeral 14, literal a) del artículo 62 CST, no se impone al empleador la rigurosidad del principio de inmediatez como en las demás causales que implican una conducta lesiva por parte del trabajador que en consecuencia produce la terminación de su contrato de trabajo, pues se trata de una prestación de carácter permanente y además, resulta objetiva y razonable, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, por lo que en principio sería dable concluir que el empleador la puede emplear en el momento que considere necesario.

No obstante, no se puede desconocer que en el sub examine, la causal invocada por la Universidad Libre- Seccional Pereira, no sobrevino en desarrollo del vínculo laboral, pues se trata de un hecho anterior a la suscripción del contrato de trabajo, ya que el reconocimiento de la prestación data de febrero del 2010, mientras que la contratación se efectuó el 13 de enero de 2012, por lo que mal se haría en predicar que el empleador está facultado para alegarla en cualquier momento, cuando él mismo era conocedor del estatus pensional del demandado desde el momento en que decidió vincularlo nuevamente como docente, ello, según se desprende de la certificación allegada por la Universidad en respuesta a prueba decretada de oficio por la juez de primera instancia, en la que indica que al firmar el contrato el señor Jaramillo aportó copia de la Resolución 100358 del 01/02/2010 expedida por el ISS, luego entonces, al ser una situación consolidada con anterioridad a la vigencia de la relación laboral, no se dan los supuestos consagrados en la norma para la configuración de la causal, la cual señala que será justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo “*el reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez **estando al servicio de la empresa***”, pues se itera, el status pensional se adquirió estando el demandado desvinculado de la Universidad Libre. (Resaltos de la sala)

8

En síntesis, determina esta Corporación que la causal definida como justa por la legislación laboral relacionada con el reconocimiento pensional, no podía ser invocada por el empleador al haberse generado el vínculo contractual con posterioridad al reconocimiento de la prestación, tal y como lo concluyó la A quo en su sentencia, razón por la cual, no había lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical y la consecuente autorización para despedir al trabajador, encontrándose que no le asiste razón al recurrente en los argumentos planteados en su alzada, debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia apelada.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb344a52f6905005ecc476fa8608eb3b69e05a4a792f0694f525dd8d91b5e6a

Documento generado en 13/05/2021 02:28:29 PM